



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0192

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 MAY 2022

VISTOS:

Escrito de Registro N° 01739 de fecha 11 de mayo del 2022; Informe N° 0286-2022/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de mayo del 2022; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 17 de mayo del 2022 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1651-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de diciembre del 2014, se otorgó autorización a la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA EIRL** para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar, en la ruta Piura-Caserío La Virgen y viceversa con Itinerario en: Malacasi, Salitral, Bigote, La Quemazón, Barrios Pajonal, Los Ranchos, Sapse La Virgen, La Laguna por el plazo de diez (10) años.

Que, mediante Escrito de Registro N° 1739 de fecha 11 de mayo del 2022, la señora **KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA** en calidad de Gerente de la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA EIRL** solicita la modificación de los términos de la concesión interprovincial: a) Incremento del recorrido, lugar de destino y establecimiento de escalas comerciales, según el siguiente detalle: ruta: **PIURA-CASERÍO LA VIRGEN-TUNAL (LALAQUIZ) –CASERÍO LA LAGUNA Y VICEVERSA**.

Que, revisada la documentación presentada por la señora **KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA** en calidad de Gerente de la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA EIRL** se verifica que ha cumplido con los requisitos del procedimiento N° 13-A del TUPA Institucional.

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado", de lo cual se evidencia que si la señora **KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA** en calidad de Gerente de la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA EIRL** ha solicitado modificación de los términos de la concesión interprovincial, la misma resulta atendible a fin de ser calificada.

Que, el numeral 60.1 del artículo 60° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a): "60.1.4 Modificación del lugar de destino.- El transportista podrá solicitar la modificación del lugar autorizado como destino, como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta, conforme a lo previsto en el presente artículo" y el numeral 60.1.5: "Establecimiento y/o modificación de Escalas Comerciales.- El transportista, podrá solicitar, en cualquier momento, el establecimiento o la modificación de las escalas comerciales establecidas en la ruta, siempre y cuando ello sea posible por la modalidad de servicio autorizada".





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0192

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 MAY 2022

Que, al respecto se observa que la empresa ha solicitado modificación de lugar de destino, debiendo precisar que el mismo no es por reducción del recorrido conforme lo recoge el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, motivo por el cual en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", corresponde declarar improcedente la solicitud en dicho extremo, resaltando que el lugar que propone como nuevo destino, no reduce el recorrido por el contario lo incrementa.

Que, asimismo en cuanto a la solicitud de escalas comerciales, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC recoge como definición: "**3.29 Escala Comercial:** Parada autorizada en un punto que forma parte del itinerario de la ruta del servicio de transporte, con el fin de recoger o dejar personas en un terminal o estación de ruta (...)", de lo cual claramente se evidencia que los lugares que pretende habilitar como escalas comerciales: TUNAL (LALAQUIZ) y (LA LAGUNA) no pueden ser considerados como tal, pues no se encuentran dentro del recorrido sino fuera de éste, motivo por el cual y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General dicha petición deviene en improcedente.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de modificación de los términos de la concesión interprovincial: a) Incremento del recorrido, lugar de destino y establecimiento de escalas comerciales, según el siguiente detalle: ruta: **PIURA-CASERÍO LA VIRGEN-TUNAL (LALAQUIZ) -CASERÍO LA LAGUNA Y VICEVERSA** presentada por la señora **KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA EIRL**, mediante escrito de registro N° 00286 de fecha 14 de enero del 2020, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA EIRL**, en su domicilio legal ubicado en A.H. San Pedro Mz 28 Lote 1 Calle San Salvador - Piura, conforme





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0192

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 MAY 2022

a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522

